



PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO, RADICADO: 2024-00105

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de febrero de 2024.

*RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante en escrito que antecede solicita que se decreten unas medidas cautelares en contra de los bienes de los demandados y teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, DEL 50% de los dineros que, por concepto de sueldo, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos devenguen los demandados ADRIANA CECILIA CUEVAS SOLANO, identificada con la C.C. No.37.728.090 de Bucaramanga, y OMAR SERRANO OTERO, identificado con la c.c. No. 91.250.405 de Bucaramanga, como empleados del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, de conformidad con los artículos 150, 156 y 344 del Código sustantivo del trabajo. **Se le ordena a la entidad encargada de la cautela que cualquier respuesta que emita al respecto de esta medida cautelar, deberá comunicarla también a la parte demandante, al correo marthacali2002@hotmail.com.**

Se advierte que las anteriores CAUTELAS decretadas se limitan a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 6.800.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 594 ejusdem.

Líbrense el oficio correspondiente, al pagador del del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de **depósitos judiciales No. 680012041025 del Banco Agrario Local**, previniéndoseles a las entidades destinatarias de la medida que de lo contrario responderán por dichos valores.

Para lo anterior, es necesario que tenga presente al momento de consignar los dineros de las cautelas, los 23 dígitos del radicado del expediente señalados en el presente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cee39ed9444e53d6be57aba13f45c2305e22bd22ad8e6cbb822e9d6eb9d486**

Documento generado en 10/03/2024 06:40:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2021-00504-00

Al Despacho del señor Juez informándosele que se presenta petición de terminación de proceso y que revisado el proceso de la referencia y el sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno. De igual forma, no existen títulos constituidos a favor de la parte demandante.

Bucaramanga, 05 de marzo de 2024.

RINA SOFÍA CALA GARCÍA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado del demandante **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ** y por el demandado **JOSE ANGEL RUEDA RAMIREZ** (arch.38 C-1) en el cual solicitan la terminación del proceso en contra de **SANDY JULIETH MENESES BONILLA y JOSE ANGEL RUEDA RAMIREZ**, por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva de la referencia, junto con las costas causadas del proceso, se encuentra procedente tal petición.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo en las condiciones antes planteadas, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. No hay lugar a condena en costas, de acuerdo con lo solicitado por el demandante.

Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente.**

Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, presentada por el demandante.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que dio origen a la acción ejecutiva iniciada por **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ** en contra de **SANDY JULIETH MENESES BONILLA y JOSE ANGEL RUEDA RAMIREZ**

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de cautelas, **en caso de no existir embargo del remanente.**

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, presentada por **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ** y por el demandado **JOSE ANGEL RUEDA RAMIREZ**.

QUINTO: Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b0190b5c6a4308949269b5a44dda3831c97b1973e28f2057dc87678e955d1f**

Documento generado en 10/03/2024 06:40:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

RADICADO: 2022-00023-00.

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de RCI COLOMBIA solicita levantamiento de medida de embargo del vehículo del vehículo GYU823 por existir prelación de garantías mobiliarias, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado los documentos que reposan en el plenario se tiene que la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA** solicita al despacho el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas GYU-823, por considerar que a su favor tiene prelación de las garantías mobiliarias de conformidad a los lineamientos de la ley 1676 de 2013 artículo 55 y 56, alegando que RCI fue primero en el tiempo, ya que la garantía mobiliaria registrada en **CONFECÁMARAS**, se realizó desde el 25 de noviembre de 2020 y la medida de embargo decretada por este despacho sobre el vehículo en mención fue el 12 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general, esto conforme al artículo 11 de la ley 1676 de 2013, primer requisito que se encuentra acreditado en la presente solicitud como se puede observar en los documentos adjuntos por el peticionario, y en el que se puede constatar que no existe registro de medida judicial o administrativa.

En igual sentido debe, es menester traer a colación lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, que establece:

“Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

“Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.

2. (...)”

De las normas citadas, se constata la veracidad de lo manifestado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA y de conformidad a los lineamientos de la norma traída a colación no hay duda para el Despacho que RCI COLOMBIA quien ejerció primero su derecho de inscripción y ejecución en CONFECÁMARAS (**25 de noviembre de 2020**), es acreedor prevalente y que ostenta la viabilidad del levantamiento de embargo y secuestro del rodante de placa GYU-823.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GYU-823, de propiedad del señor OVED QUIROGA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.91.267.398.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y posterior secuestro del vehículo de GYU-823. de propiedad del señor OVED QUIROGA CONTRÉRAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.91.267.398.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc68234035d2c1f7cd137cd961b5bf0a0f4d0a3396069269219c6c3ad8b27bd**

Documento generado en 10/03/2024 06:40:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003025-2023-00523-00
DEMANDANTE: COINSSALUD S.A.S
DEMANDADO: LAURA MILENA NAVAS HERNANDEZ

Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para resolver, se considera;

La parte demandante CONSULTORIAS INTEGRALES EN SERVICIOS DE SALUD “COINSSALUD SAS” formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de LAURA MILENA NAVAS HERNANDEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en (Declaración de pago y subrogación de una obligación, póliza de seguro y contrato de arrendamiento) documentales que fueron allegadas como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, a través del auto calendarado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando al demandado pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió por notificación personal de que trata la ley 2213 de 2022, el 26 de octubre de 2023, tal como consta en el (Arch 16, C-1 del expediente digital-Azure) y quien dentro del término legal NO contestó la demanda ni excepciones

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinado el título base de la ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, de conformidad con el numeral 1 artículo 446 del C. G. P., el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor CONSULTORIAS INTEGRALES EN SERVICIOS DE SALUD “COINSSALUD SAS en contra de LAURA MILENA NAVAS HERNANDEZ en la forma indicada en el mandamiento de pago de 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P., por secretaria líquidense.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de UN MILLÓN DOCE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.012.789.00), a favor de la parte actora** y a cargo de la parte demandada.

QUINTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, enviando el presente expediente ante los Juzgados de Ejecución Civil –Reparto- de Bucaramanga, con el fin de que estos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de este auto que ordena seguir adelante la ejecución; siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c60b9752d9fbd13ca5edea80fdcf88f876020d21cab27179d8481881f93c5a**

Documento generado en 10/03/2024 06:40:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO, RADICADO 2023-00194-00

Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga,
26 de enero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Revisados los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante (archivo 14 C-1), se tiene, que allega resultado positivo del envío del citatorio para llevar a cabo la notificación personal de la demandada YOLANDA STELLA MANRIQUE JAIMES, en la calle 16 DN No. 10D-03 URBANIZACION TEJAR DEL NORTE 2 ETAPA ciudad de Bucaramanga, **por lo tanto, se tendrá esta como nueva dirección para notificaciones.**

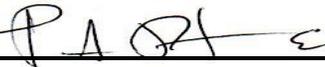
Adviértase al demandante, que en los documentos a enviarle a la demandada, llámense citatorios o avisos, es necesario que se señalen los diferentes canales disponibles por el Juzgado para que el citado pueda notificarse, esto es, correo electrónico jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co y/o WhatsApp 310717942.

Igualmente, se le recuerda a la abogada demandante que no es menester que el juez ordene la notificación por aviso, pues solo basta que se cumplan las condiciones del artículo 296-1 del CGP

Igual adviértasele que las acciones tendientes a notificar a la demandada las deberá realizar dentro del término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

JUEZ 



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

RADICADO: 2023-00518-00.

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de RCI COLOMBIA solicita levantamiento de medida de embargo del vehículo del vehículo GYU455 por existir prelación de garantías mobiliarias, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado los documentos que reposan en el plenario se tiene que la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA** solicita al despacho el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas GYU455, por considerar la existencia de una prelación de las garantías mobiliarias de conformidad a los lineamientos de la ley 1676 de 2013 artículo 55 y 56, alegando que ellos fueron primero en el tiempo, ya que la garantía mobiliaria registrada en **CONFECÁMARAS**, se realizó desde el 23 de octubre de 2020 y la medida de embargo decretada por este despacho sobre el vehículo en mención fue el 04 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general, esto conforme al artículo 11 de la ley 1676 de 2013, primer requisito que se encuentra acreditado en la presente solicitud como se puede observar en los documentos adjuntos por el peticionario, y en el que se puede constatar que no existe registro de medida judicial o administrativa.

En igual sentido debe, es menester traer a colación lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, que establece:

“Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”

“Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.

2. (...)

De las normas citadas, se constata la veracidad de lo manifestado por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA y de conformidad a los lineamientos de la norma traída a colación no hay duda para el Despacho que RCI COLOMBIA es quien ejerció primero su derecho de inscripción y ejecución en CONFECÁMARAS, es acreedor prevalente y que ostenta la viabilidad del levantamiento de embargo y secuestro del rodante de placa GYU-455.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de embargo y posterior secuestro del vehículo de placas GYU-



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>
455. de propiedad del señor EDWIN ALEXANDE ARCINIEGAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.098.684.989.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de embargo y posterior secuestro del vehículo de **GYU-455**. de propiedad del señor EDWIN ALEXANDE ARCINIEGAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.098.684.989.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8797b7c701892ec08b2c5f3df0806dc5c430193981de5b1f483a71791915e50e**

Documento generado en 10/03/2024 06:40:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2023-00523-00

Al Despacho del señor Juez para informar que en auto de fecha 21 de febrero del año en curso, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, informa que no avoca el conocimiento por cuanto advierte que el archivo por el cual se pretende tener como notificados a los demandados y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no corresponden al proceso de la referencia. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, seis (06) de marzo de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y una vez reexaminado el proceso de la referencia, se torna pertinente realizar las siguientes precisiones y decretos:

Se tiene que por un error del juzgado se agregó al presente proceso memorial de fecha 31 de octubre de 2023 (Archivo 16 C-1), donde allegan la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de LAURA MILENA NAVAS HERNÁNDEZ, siendo este para el proceso 2022-523, ya que las partes en el proceso que se adelanta en este despacho son SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra CANDIDO ANAYA PARRA-ESNEIDER FARID MARQUEZ ORDUZ-WILSON BECERRA CARRILLO, razón por la cual **DEJESE SIN EFECTO** los proveídos proferidos el 27 de noviembre (Archivo 17 C-1) y 4 de diciembre de 2023 (Archivo 18 C-1), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se aprobó la liquidación de costas.

Ahora y revisado el plenario, se REQUIERE al actor, para que en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto **CUMPLA** con la carga procesal que tiene pendiente, esto es notificar al extremo pasivo de conformidad como lo establece la Ley 2213 de 2022 (solo correo electrónico) o por las reglas del C.G.P, sin lugar a mezclar las mismas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

Y Desde ya se recuerda al apoderado demandante que no es menester que el juez ordene la notificación por aviso, pues solo basta que se cumplan los presupuestos del artículo 291-6 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bb1feb511af03f2c2d9207cd5d8e7427d693ef0e0195ae1ba9b75ffe4990e4**

Documento generado en 10/03/2024 06:40:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 2023-00765-00

Al Despacho el señor Juez, informando que la Cámara de Comercio de Bucaramanga registro la medida cautelar. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 595 del C.G.P, se requiere a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informe, si es su deseo que el administrador del establecimiento de comercio embargado denominado "DISTRİKAR REYES LOZANO SAS, Matricula Mercantil 05-247321- 16, denunciado como de propiedad del demandado DISTRİKAR REYES LOZANO SAS, ejerza las funciones de secuestro o en su defecto se debe proceder a nombrar un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Ello, con el fin de proveer acerca de la medida cautelar de secuestro que fue solicitada por la parte actora sobre el aludido establecimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1390943aa58992e4d93de7644c6e663da1966f482df8d583c1dbef1e34dc42b**

Documento generado en 10/03/2024 06:40:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, RADICADO: 2024-0068-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para decidir sobre la orden de pago. Bucaramanga, cinco (05) de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (Letra de Cambio) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibidem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de FERLEY IVAN GIL TAMAYO y en contra de FABIO VARGAS RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague:

A.- La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000) MCTE., por concepto de la obligación contenida en **la letra de cambio allegada** como base de ejecución.

B.- Los intereses de plazo, a la tasa que fije la Superintendencia Financiera, durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo de 2022 y hasta el 8 de junio de 2022.

C.- Por los intereses moratorios desde el 09 de junio de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se pone de presente al demandante que en las misivas que se envíen a la parte demandada, adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo icmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

TERCERO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Reconocer al abogado LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS identificado con cedula de ciudadanía número 1098.726.456 y portador de la Tarjeta Profesional número. 297.808 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0228209a514c0428e8bf9ef28381799ed8ed1f3357cbb3d0ee524cf5b2438ce6**

Documento generado en 10/03/2024 06:39:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO EJECUTIVO, RADICADO: 2024-00074-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la presente demanda y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal en sus artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y que de los documentos que la acompañan (**Letra de Cambio No. F 340-1305**), se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430, 431 y 468 ídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCES** con Nit 900.767.596-4 contra **LUZ MARINA JAIMES VILLAMIZAR** con CC. 60.317.861 para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague lo siguiente:

A.-La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE. por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de Cambio No. F 340-1305 allegado como base de ejecución.

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el literal A.-, desde el 11 de enero de 2024 y hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada perlas reglas del CGP o de la Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO)., y adviértase a los ejecutados que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, igual, en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de jcmpal25bqa@notificacionesrj.gov.co o j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.

TERCERO, Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7b4f83409e1740da6c07c80e83969428f215adb648cffb6f3941cad6b415e1**

Documento generado en 10/03/2024 06:39:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JS/PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, RADICADO 2024-00074-00

Al Despacho del Señor Juez. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto de la cautela de EMBARGO Y RETENCION del 50%: del salario y/o pensión devengada por la demandada LUZ MARINA JAIMES VILLAMIZAR, se decidirá una vez se acredite la fecha desde la cual la demandada es afiliada a la Cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d324a01110b7c378828a4c2c85858dd890622b10c20ab7d67046a754bbba9f1**

Documento generado en 10/03/2024 06:39:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA -RADICADO 2024-00077-00

Al Despacho del Señor Juez la presente demandas para resolver sobre su admisión. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 07 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 68001003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda ejecutiva y observándose que tanto de ella como sus anexos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada (facturas de servicio público de energía eléctrica) de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ibídem, por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.,-ESSA** con NIT. 890.201.230-1, y en contra de VIRGINIA GOMEZ DUARTE con C.C. No. 63.280.780 y PAULINA MUÑOZ DE CRISPIN con C.C. No. 37.828.106, en su calidad de usuarias del predio ubicado en la CRA 5A#65A 13 - CANELOS, del municipio de Bucaramanga (Santander), al que le fue asignado en el Sistema de Administración Comercial – SAC, el número de cuenta 292199, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto el capital adeudado por cada una de las siguientes facturas:

A.-

Nº FACTURA	VALOR DE CAPITAL ADEUDADO	MES DE LA FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA	FECHA EN QUE INCURRIÓ EN MORA LA OBLIGACIÓN
151766674	\$112.408	Febrero de 2019	27/02/2019	28/02/2019
152899760	\$115.548	Marzo de 2019	28/03/2019	29/03/2019
154086313	\$113.310	Abril de 2019	29/04/2019	30/04/2019
155217475	\$105.643	Mayo de 2019	28/05/2019	29/05/2019

168084666	\$143.704	Abril de 2020	08/05/2020	09/05/2020
169586411	\$165.013	Mayo de 2020	01/06/2020	02/06/2020
170680878	\$156.920	Junio de 2020	06/07/2020	07/07/2020



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

171669939	\$147.995	Julio de2020	30/07/2020	31/07/2020
172781466	\$147.222	Agosto de2020	01/09/2020	02/09/2020
173732897	\$122.599	Septiembrede 2020	28/09/2020	29/09/2020
174734777	\$124.843	Octubre de2020	29/10/2020	30/10/2020
175736426	\$146.721	Noviembrede 2020	30/11/2020	01/12/2020
176705039	\$132.117	Diciembrede 2020	31/12/2020	01/01/2021

177722145	\$134.131	Enero de2021	01/02/2021	02/02/2021
178686430	\$108.174	Febrero de2021	25/02/2021	26/02/2021
179721204	\$129.488	Marzo de2021	30/03/2021	31/03/2021
180722660	\$128.969	Abril de2021	29/04/2021	30/04/2021
181743006	\$132.043	Mayo de2021	28/05/2021	29/05/2021
182782424	\$592.479	Junio de2021	30/06/2021	01/07/2021



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

183780812	\$81.740	Julio de2021	30/07/2021	31/07/2021
184828315	\$128.084	Agosto de2021	31/08/2021	01/09/2021

185811184	\$98.715	Septiembrede 2021	27/09/2021	28/09/2021
186832418	\$95.595	Octubre de2021	28/10/2021	29/10/2021
187902640	\$106.128	Noviembrede 2021	29/11/2021	30/11/2021
188956423	\$111.148	Diciembrede 2021	30/12/2021	31/12/2021
189990210	\$114.965	Enero de2022	01/02/2022	02/02/2022
191037364	\$108.479	Febrero de2022	01/03/2022	02/03/2022
192057554	\$118.561	Marzo de2022	30/03/2022	31/03/2022
193155056	\$138.657	Abril de2022	29/04/2022	30/04/2022
194186634	\$144.184	Mayo de2022	27/05/2022	28/05/2022
195248940	\$146.665	Junio de2022	29/06/2022	30/06/2022

196339404	\$164.489	Julio de2022	29/07/2022	30/07/2022
197473375	\$163.565	Agosto de2022	30/08/2022	31/08/2022
198535241	\$166.069	Septiembrede 2022	27/09/2022	28/09/2022
199696086	\$173.734	Octubre de2022	31/10/2022	01/11/2022



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

200787325	\$167.700	Noviembrede 2022	29/11/2022	30/11/2022
201864285	\$181.948	Diciembrede 2022	10/01/2023	11/01/2023
202818703	\$173.775	Enero de2023	30/01/2023	31/01/2023
203837968	\$158.806	Febrero de2023	27/02/2023	28/02/2023
204894373	\$182.229	Marzo de2023	29/03/2023	30/03/2023
205979953	\$190.888	Abril de2023	28/04/2023	29/04/2023

207109775	\$195.331	Mayo de2023	31/05/2023	01/06/2023
208240946	\$189.474	Junio de2023	30/06/2023	01/07/2023
209297665	\$187.836	Julio de2023	31/07/2023	01/08/2023
210412562	\$199.132	Agosto de2023	30/08/2023	31/08/2023
211509249	\$186.854	Septiembrede 2023	27/09/2023	28/09/2023
212677435	\$200.693	Octubre de2023	30/10/2023	31/10/2023
213801294	\$220.369	Noviembrede 2023	29/11/2023	30/11/2023
214970468	\$235.811	Diciembrede 2023	28/12/2023	29/12/2023
216110940	\$215.164	Enero de2024	30/01/2023	31/01/2024
Total Capital \$9.091.738				



Para consultas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-bucaramanga/home>

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre cada una de las sumas indicadas en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta que se pague totalmente la obligación.

TERCERO: Por el valor de las facturas de servicio de energía eléctrica que se sigan causando desde la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses moratorios y hasta que se pague totalmente la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, o j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

QUINTO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTÍA el trámite previsto en el C.G.P.

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: Reconocer al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía número 91.259.333 portador de la T.P. 64.638 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da5ea55d6a1ec7f1734ce0a666c1f8c00c09d9d790b843a5687ce9655914fc6**

Documento generado en 10/03/2024 06:39:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO 2024-095
Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA SAS., identificada con NIT 900.631.346-5, contra NICOLAS LLANOS VERGEL; se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P, se procederá a su admisión.

De la demanda y sus anexos se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para su contestación, advirtiéndosele lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por **INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIA SAS.**, identificada con NIT 900.631.346-5, contra **NICOLAS LLANOS VERGEL**, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 384-9 del C.G.P, esto es, de única instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO), y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios, **en las misivas que se le envíen adviértasele que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: 1.- correo electrónico del Juzgado Correo jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co, j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del C. G .P. el demandado no será oído en el proceso sino hasta que demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

CUARTO: Reconocer a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, portador de la T.P. No. 280.200del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5a0a8bf15bf079ccdc2b927cc04fc4eb8b85cba2dc73e14ba70bb104dddaf**

Documento generado en 10/03/2024 06:40:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO, RADICADO: 2024-00105

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de febrero de 2024.

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda para el cobro de sumas de dinero y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal en sus artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y que del documento que la acompaña (Pagare) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430 y 431 ídem., por tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ADRIANA CECILIA CUEVAS SOLANO, y OMAR SERRANO OTERO a favor de PRECOOPERATIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS JOVENES SANTANDER - COASEJOS, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto pague:

A. L
a suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$3.400.000.00), por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución, con fecha de creación el día 13 de julio de 2023 y fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2023.

B. P
or los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 16 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., **sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022** y adviértase al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **en las misivas que se envíen deberá advertirle a la parte demandada que para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co , o j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

TERCERO: Désele a la presente actuación de MINIMA CUANTIA el trámite previsto en el libro tercero, sección segunda del título único del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.



SEXTO: Reconocer a la abogada MARTHA JUDITH MAYA ROJAS, portadora de la T.P. No. 54.458 del C.S.J. como endosatario para el cobro de la parte demandante, en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89830fb8a6f5f9f403db18eed247438a419152fcc17fd14a01c021a4bca240be**

Documento generado en 10/03/2024 06:40:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>